## **TEXTO DEFINITIVO**

**Ley ACU-0962** 

(Antes Ley 20361)

Sanción: 09/05/1973

Promulgación: 09/05/1973

Publicación: B.O. 16/05/1973

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Administrativo - ACU

## PREMIO REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° - Institúyase el "Premio República Argentina" que será otorgado trienalmente, para recompensar la labor desarrollada en el ámbito universitario argentino por hombres de Ciencia extranjeros, de acuerdo a las normas que se especifican a continuación.

Artículo 2° - Será otorgado al ciudadano extranjero, naturalizado o no, radicado en el país o con una residencia de más de cinco (5) años, que se haya destacado en forma relevante por un aporte científico o tecnológico en las esferas de la investigación, la formación de discípulos, así como por la importancia nacional de la obra realizada.

Artículo 3° - El premio consistirá en un diploma de honor, una medalla de oro y una suma de dinero equivalente a seis (6) meses de sueldo básico de un profesor titular con dedicación exclusiva.

Artículo 4°- Para la adjudicación del premio se considerará la actividad realizada en las disciplinas científicas que se cultivan en las universidades nacionales.

Artículo 5° - La selección será efectuada por una Comisión Especial integrada por el Ministro de Educación o su representante, un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, un representante del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y uno de la Academia Nacional de Ciencias, que se desempeñarán "ad honorem".

Artículo 6° - Dicha Comisión estudiará y evaluará los antecedentes de los científicos extranjeros que consideren con méritos suficientes, pues no existe inscripción ni presentación al premio.

Artículo 7° - A los efectos de elaborar su resolución la Comisión tomará en cuenta la nómina de candidatos elevada por los organismos que representan y las Academias e Instituciones científicas y técnicas nacionales.

Artículo 8° - Los organismos representantes en la Comisión Especial, así como las Academias e Instituciones y Entidades científicas y técnicas nacionales, pondrán a disposición de la Comisión Especial los medios razonables para la más correcta formación de su juicio.

Artículo 9° - La Comisión Especial podrá requerir a las Instituciones antes mencionadas las informaciones que estime convenientes.

Artículo 10 - La Comisión Especial está facultada para constituir un Comité Asesor integrado por un máximo de seis (6) miembros designados al efecto, representativos de diferentes disciplinas. Tendrá por misión colaborar en el estudio y evaluación de antecedentes de los científicos seleccionados, pero no participará de sus deliberaciones ni de su veredicto.

Artículo 11 - La Comisión Especial contará con un Secretario Ejecutivo designado por ella misma que se desempeñará "ad honorem".

Artículo 12 - El candidato será elegido por simple mayoría siendo inapelable el veredicto de la Comisión.

Artículo 13 - Corresponderá al Poder Ejecutivo nacional, solicitar a los organismos la designación de sus representantes y convocar a la Comisión Especial.

Artículo 14 - La Comisión Especial será convocada el 1° de junio de cada tres (3) años, a partir del año 1973, debiendo expedirse en un plazo no mayor de noventa (90) días. La Comisión Especial quedará disuelta luego de su pronunciamiento.

Artículo 15 - Si habiéndose pronunciado la Comisión Especial ocurriera el fallecimiento del premiado, el premio será entregado a su cónyuge o a sus descendientes directos. Si no los hubiere, el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13, realizará una segunda convocatoria, con anterioridad al 1° de junio del año siguiente, para elegir un nuevo candidato en el plazo estipulado en el Art. 14. Se procederá de igual manera en caso de que la Comisión Especial declare desierto el premio o que el premiado renuncie total o parcialmente al mismo.

Artículo 16 - Corresponde a la Comisión Especial la aclaración de toda duda que surja en la interpretación de estas normas, y la decisión sobre cualquier cuestión no prevista en ellas.

Artículo 17 - El premio será entregado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación o su representante, en acto público, el 12 de octubre de cada año, fecha en que se celebra el Día del Respeto a la Diversidad Cultural.

Artículo 18 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con fondos del presupuesto del Ministerio de Educación de la Nación.

LEY ACU-0962		
(Antes Ley 20361)		
TABLA DE ANTECEDENTES		
1° a 4°	Art. 1° a 4° texto original	
5°	Art. 5° texto original. Se actualizó	
	nombre de los Ministerios.	
6° a 16	Art. 6° a 16 texto original	
17	Art. 17 texto según decreto	
	1584/2010	
18	Art. 18 texto original. Se efectuó	
	actualización del nombre del	

	Ministerio.

## **Artículo suprimido:**

Artículo 19 de forma

REFERENCIAS EXTERNAS

1584/2010

**ORGANISMOS** 

Comisión Especial

Ministro de Educación

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas Consejo de Rectores de Universidades Nacionales Academia Nacional de Ciencias